



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

19381/2024 BOERO, LUIS EZEQUIEL Y OTRO c/ FB LINEAS AEREAS S.A s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024.

1°) La parte actora apeló la resolución de fs. 74, mediante la cual el magistrado de grado declaró oficiosamente su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y dispuso su remisión al fuero civil y comercial federal.

El memorial que fundamenta el recurso fue presentado en fs. 79/91.

La Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 95/100, y opinó que las actuaciones deben tramitar ante esta Justicia Nacional en lo Comercial.

2°) Dado que, como regla, la competencia judicial debe establecerse con base en la exposición de los hechos, el derecho invocado y las constancias documentales de la causa (art. 5, primer párrafo, Código Procesal), cabe comenzar por referir que la presente acción tiene por objeto que se condene a FB Líneas Aéreas S.A. a indemnizar los daños derivados de la modificación unilateral de los pasajes adquiridos para viajar a El Calafate [Argentina], sin notificación previa.

La parte actora sostuvo que, en fecha 29.11.2022, al ingresar a la página web de Flybondi, tomó conocimiento de que el vuelo había sido reprogramado para el día 30.11.2022 a las 6:00 hs. -originalmente previsto

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39310164#432074625#20241022084104751

para el 1.12.2022 a las 15:00 hs.-, resultando este nuevo itinerario inviable, toda vez que los actores arribaban a Buenos Aires -base de salida- ese mismo día a por la noche.

En fecha 2.12.2022, tres días después de efectuado el reclamo, la actora recibió un correo electrónico de la demandada ofreciendo un cambio de fecha abonando la diferencia de tarifa, resultando tarde, pues para entonces los damnificados ya habían optado viajar con otra aerolínea pagando USD 309,46 adicionales (alternativa ofrecida por KIWI -plataforma por medio de la cual adquirieron los pasajes).

3°) Si bien en anteriores ocasiones esta Sala juzgó que este fuero mercantil resultaba competente para entender en los conflictos derivados de la cancelación de pasajes, lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado “Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano S.A.” (sentencia del 8.11.2022), conduce a modificar ese criterio y disponer que las presentes actuaciones continúen su tramitación ante el fuero civil y comercial federal.

Ello pues la doctrina que emana del citado precedente resulta aplicable al sub lite, dado que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga. Y aunque no se desconoce que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional; como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse.

Por lo demás, solo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la



Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1097). Y, en el caso no se advierten circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por el tribunal cimero pues, como se dijo, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el caso resulta análogo al verificado en el precedente *ut supra* señalado.

En consecuencia, con base en las premisas precedentemente apuntadas, juzgase pertinente modificar el criterio anteriormente sustentado por este tribunal y concluir por la competencia del fuero civil y comercial federal para conocer en la presente causa.

4°) Por lo expuesto, y oída la señora Fiscal General, se **RESUELVE**:
Rechazar la apelación de fs. 77 y confirmar el decisorio de grado.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos en atención a encontrarse vacante la vocalía n° 12 (RJN art. 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara

